

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 572.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 6 de Noviembre último me dice lo que sigue.

» La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 20 de Noviembre el Real decreto siguiente. — Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inexperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del Código penal determina con sabia prevision las penas en que incurren; mas su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decre-

tar lo siguiente: Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les espida certificado de marca. Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño. Art. 3.º Si la impresion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio. Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con los demas documentos presentados. Art. 5.º Previo informe del director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias. Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaria de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la Contabilidad del Ministerio. Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, exceptuando únicamente: Primero. Las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. Segundo. Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia. Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º no podrán per-

seguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas: pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el artículo 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble. Art. 9.º Solo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado. Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso. Art. 11. En caso de litigio ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el artículo 2.º Art. 12 En los certificados que expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes: Primera. Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. Segunda. Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decision á los Tribunales competentes. Tercera. Si no las hubiese trascurridos los treinta dias, y previo el informe del Director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado. Lo que traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.º

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 9 de Diciembre de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Administracion, Indiferente. = Núm. 573

29 de Noviembre. = Recordando el cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre exaccion de multas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de Noviembre, ha sido comunicada a este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina de lo espuesto por la Direccion general de Rentas estancadas respecto á cobrarse las multas que se imponen por los Tenientes de Alcalde de Madrid en metálico, en vez de ser en papel; y visto cuanto sobre el particular disponen el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año; considerando que de no cumplirse las Reales disposiciones citadas se seguirian perjuicios de consideracion á la Hacienda; considerando así mismo que los referidos Tenientes de Alcalde no tienen facultades para disponer de los fondos que corresponden á un tercero, aplicándolos á las casas de caridad, y mucho menos el hacer acuerdos ante el Alcalde Corregidor como el que resulta acerca de las multas en el verificado en 4 de Enero último; y teniendo ademas presente que los fondos de la Hacienda tie-

nen su aplicacion especial en la ley de presupuestos, se ha servido S. M. mandar signifique á V. E. hallarse prohibida toda exaccion de multa á metálico, y que por lo mismo dicte V. E. sus disposiciones para que, tanto el Corregidor de esta Corte como los demas del Reino y Autoridades dependientes del Ministerio de V. E. no hagan semejantes exacciones perjudiciales al Tesoro público, imponiéndose las multas solo en el papel creado al efecto, para evitar la responsabilidad que de otro modo se exigirá por las oficinas de Hacienda á los funcionarios que no cumplan lo dispuesto en la materia. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demas autoridades dependientes de su cargo.º

Y al insertarlo en este periódico oficial para su publicidad, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene, cuidando de arreglarse en la exaccion de cuantas multas impusieren á las disposiciones del citado Real decreto de 14 de Abril de 1848. Leon 12 de Diciembre de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 574.

Se recomienda la captura de cinco hombres que robaron á varios pasajeros en el monte de Villovela, provincia de Segovia.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»En el día 3 del corriente y hora de las siete de la noche, se ha cometido un robo en el monte de Villovela, jurisdiccion del Escobar, de esta provincia, á varios pasajeros que regresaban á sus pueblos de la feria de Turégano, por eloco hombres desconocidos y armados. De los partes recibidos hasta hoy y diligencias practicadas sobre esta ocurrencia, existen bastantes presunciones para creer que los perpetradores del robo, han debido ser gitanos de los muchos que concurren á dicha feria. En su virtud, y á fin de lograr la captura de los criminales, y de los efectos y caballerías robadas que se designan a continuacion, me dirijo á V. S. rogándole procure hacer las mayores investigaciones, porque no tendría nada de extraño que pudiera descubrirse reconociéndose la caballerías que aquellos vagabundos llevan de unos puntos á otros para ocultar sus criminales ocupaciones, en cuyo caso espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso.º

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de los efectos robados, á los fines que se indican. Leon 10 de Diciembre de 1850. = Francisco del Busto.

Efectos robados.

Una yegua de 6 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, recién quitada la cria, un pollino, pelo negro con la bragadura blanca, de 7 años, con albarda y cabezada, otro id. pelicano, de edad conocida, capon, con su aparejo de albarda, una pollina castaña, de edad conocida, tambien con albarda y aparejo, otra pollina tucía de edad conocida, con una jarma de jerga, un par de alforjas usadas con tres pares de zapatos y otros efectos, un costal de estopa, una manta manchega, un manto de bayeta

azul, una mantilla de paño negro, un delantal de color, dos pañuelos de color de rosa nuevos, un par de alforjas, una copa de paño con bozo de pana nuevo, otra id. á medio usar como roja, una chaqueta de sayal aderezado nueva con cuello de pana, un sombrero nuevo calañés, un costal de estopa á medio usar, y ciento veinte reales en metálico.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 575.

Se recomienda la captura de un sugeto, cuyas señas se expresan.

El Juez de 1.ª instancia de la Bañeza, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

«En este día se me dió parte por Francisco Pileto vecino de Rionor partido de la Puebla de Sanabria, de que en la noche del cuatro del corriente le fué robado de su misma casa un pollino y otro á Miguel Fernandez su convecino, los cuales estaban en la plaza y mercado de esta villa, por lo cual mandé detenerlos y que el sugeto ó sugetos encargados de los mismos fuese conducido á mi presencia lo primero tuvo efecto, pero no la comparecencia de dicho sugeto porque se fugó al ser visto por el dueño confundiendo con las gentes del mercado sin que haya sido posible encontrarle y meos noticia de su nombre y apellido y el pueblo de su naturaleza y veicidad, sus señas son las que se insertan á continuación; y lo comuniqué á V. S. para que se sirva anunciar su captura en el Boletín oficial de esta provincia teniendo la dignación de acusarme el recibo para hacerlo yo al Juzgado de la Puebla, adonde se remiten las diligencias con los dos pollinos y otro mas que dejó el fugado como así bien otros efectos del mismo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresión de las señas del sugeto que se cita, á los fines indicados. Leon 10 de Diciembre de 1850.—Francisco del Busto.

Señas del fugado.

Estatura mas de cinco pies, edad como 30 años, vestido con calzon corto y chaqueta de paño pardo, ceñía faja como aragonesa, con botas de correa sin zapato y negras como las de cazar, barbílampino y color algo rojo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 576.

Se recomienda la captura de tres ladrones.

El Alcalde constitucional de Laguna Dulga con fecha 6 del actual me participa que en la noche del día anterior fué asaltada la casa de Eufemia Moyo, vecina de Soguillo, por tres hombres armados, quienes la robaron, y dejaron algo maltratada; en su consecuencia encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de los citados ladrones, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas, y averiguar el paradero de los efectos robados, que son los que se expresan, remitiendo á mi disposición los que fueren habidos. Leon 10 de Diciembre de 1850.—Francisco del Busto.

El uno como de cinco pies menos una pulgada, cara redonda descolorido, de edad de treinta años, vestía pantalon de tela sin saber de que tela, gorra de pelo pardo, y el vestido bastante deteriorado, el otro era como de cinco pies y tres pulgadas, carilargo y encarnado, vestía pantalon de tela y sombrero de copa alta, chaqueta de la misma tela del pantalon, de edad de treinta y dos años, y el otro tiene la talla como de cinco pies y una pulgada á dos, carilargo, descolorido, vestía de pantalon sin saber de que color era, sombrero de copa alta y chaqueta corta sin saber de que paño, de edad de veinte y ocho años, traian dos escopetas y una pistola ó cachorrillo.

Efectos robados.

Un macho de edad de tres á cuatro años, pelo castaño, de siete cuartas poco mas ó menos, rozado á los lados de los tiros del molino á los costillares ó barriga, tiene pelo blanco en el pescuezo en donde se pone la collera, cabeza grande y paulo de las manos y de los pies un poco topito y bastante vientrucho: id. una collarada con cuatro avellanas y cuatro alconceiles y como dos onzas de corales finos y una cruceta dorada, los alconceiles son redondos: id. otra con cuatro avellanas blancas de plata con su santa de plata y dos alconceiles y una vuelta de corales finos con dos avellanas de plata y su cruceta de plata: id. otra santa grande de plata, id. una cruz de madera engastada en plata de Santo Toribio, id. dos cubiertos de plata, id. unas hebillas de plata, id. una caja de plata y otras chucherías de plata que no se recuerdan, id. en dinero varios maravedises en varias monedas, el dinero son como 2,000 rs. en onzas y alguna ochentina incluso 200 rs. en plata sin saber las monedas que eran.

Núm. 577.

La Dirección general de Loterías, me dice en 4 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 26 de Noviembre último la Real orden siguiente.

Almo. Sr.—Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. S. de 16 del corriente en la que propone varias medidas con el objeto de acelerar el pago de las ganancias que obtengan los jugadores de la renta de Loterías, y el ingreso de sus productos líquidos en las arcas del Tesoro con mas brevedad y exactitud que se practica actualmente, y en su vista y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Dirección general del Tesoro, ha tenido á bien disponer lo que sigue.

1.º Por la Dirección general de Loterías se remitirá á los Tesoreros de provincia dos ó tres días antes de cada sorteo copias de las facturas de los billetes distribuidos para su venta á los Administradores principales y en su día la lista oficial de los números premiados.

2.º Los Tesoreros despues de hacer deducir de las facturas de billetes distribuidos para la venta, las que resultaran sobrantes en las de estorno, visadas por los Subdelegados en el dia anterior al del sorteo, ó teniendo á la vista copia, presentada oportunamente por el Administrador del oficio que éste debió remitir en el mismo dia precedente al del sorteo, avisando á esa Direccion la venta total de aquellos, harán que se compare el importe de los billetes vendidos con el de las ganancias obtenidas por los jugadores, para que se conozca lo que cada Administrador necesita para el completo pago de ellas y su respectiva comision, ó lo que debe entregar por liquido producto, despues de deducidas las espresadas obligaciones.

3.º Luego que los mismos Tesoreros conozcan el resultado de la confrontacion indicada facilitarán las correspondientes cantidades á los Administradores á quienes resulte déficit para el pago de ganancias, y que ingresen en la misma los liquidos que aparezcan en poder de los depas.

4.º Los Administradores principales de Loterías situados en puntos que no sean capitales de provincia oficiarán á los Tesoreros luego que se les comunique por esa Direccion la lista de los números premiados, pidiéndoles los fondos que necesitan para el completo pago de las ganancias y de su respectiva comision, ó dándoles conocimiento del liquido que les resulta despues de satisfechas aquellas obligaciones, para los efectos prevenidos en el artículo anterior, con cuyo fin y el de la correspondiente confrontacion prévia á que se contrae el artículo 2.º, por aquellas autoridades, les remitiran al propio tiempo copia de la factura del estorno de billetes que hicieron, visada por el Subdelegado de la poblacion en que residen ó del oficio en que dieron parte á esa Direccion de la venta de todos los billetes, visada tambien por el mismo funcionario.

5.º Cuando se remitan fondos para pago de premios que importen ocho mil reales vellon, ó escedan de esta cantidad, se observará lo siguiente: Si la remesa se hiciese por medio de conductor deberá éste efectuar la entrega al Administrador en presencia del jugador ó jugadores á quien pertenezcan las ganancias; el Administrador garantizará la legitimidad del billete premiado que recogerá luego que se efectúe el pago y despues de firmar el recibo de la suma entregada al pie del libramiento de ella, que á su vez le presentará el conductor. Cuando la remesa se verifique por letras ú otro medio de giro, el Alcalde del pueblo será el encargado de presenciar la entrega al jugador.

Y 6.º En los pagos de ganancias que deban hacerse en las capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo, el Tesorero dispondrá, si lo cree conveniente, que se realicen de la manera espresada en el artículo anterior en las Tesorerías ó Depositarias, cuando aquellas importen veinte mil ó mas reales vellon.»

La preinserta Real orden; la de 6 de Febrero

de este año por la que se autoriza á los señores Gobernadores de provincia para que dispongan lo conducente á que los fondos de las Administraciones principales de Loterías, que radican fuera de las localidades donde están establecidas las cajas del Tesoro, ingresen en estas en los plazos y términos que las disposiciones recientes del Gobierno tienen marcados; y la de 27 de Agosto último por la que se manda, que cuando los Administradores principales de Loterías reciban fondos del Tesoro para pagar premios en sus Administraciones ó en las subalternas de su dependencia, los gastos de conduccion desde las respectivas Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido se abonen por aquél, forman ya un sistema sencillo y bien combinado por medio del cual pueden pagarse las ganancias obtenidas por los jugadores con mas prontitud que si la renta de Loterías tuviera como antes su Tesorería especial, y los Administradores están libres de los gravámenes, contingencias y peligros á que los sujetaba en unos casos la necesidad de hacer y sufragar las traslaciones de fondos, y en otros la de conservar en su poder cantidades que por su importancia pudieran ser objeto de un golpe de mano y que por lo tanto les ocasionaba una mortificante inquietud.

La Direccion confia en que todos los Administradores se esmerarán en cumplir exactamente estas nuevas disposiciones para alcanzar el beneficio que ellas les proporcionan, y tambien al público; y que los situados en puntos que no sean capitales de provincia, luego que reciban de esta Direccion la lista de los números premiados de cada sorteo, oficiarán á los Tesoreros de Hacienda pública respectivos, pidiéndoles los fondos que necesitan para el completo pago de ganancias y de su comision, ó dándoles conocimiento del liquido que les resulta para que dispongan de éste ó les faciliten aquellos á la mayor brevedad posible; con cuyo objeto y el de la prévia confrontacion que los mismos Tesoreros deben practicar con arreglo á lo mandado en el artículo 2.º de la Real orden preinserta, les remitiran al propio tiempo copia de la factura del estorno de billetes que hicieron oportunamente, visada por el Subdelegado de la poblacion en que residen, ó del oficio en que dieron parte á esta Direccion de la venta de todos los billetes, visada tambien por el mismo Subdelegado. Y si por alguna circunstancia imprevista no se remesaren á los espresados Administradores los fondos necesarios para satisfacer las ganancias de los jugadores, ó no se dispusiere con la brevedad que corresponde de los liquidos que obren en su poder, lo participarán á esta Direccion para los efectos convenientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 10 de Diciembre de 1850.—Francisco del Busto.